

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	80.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

Señor: La Administración de Justicia, interés el más elevado y permanente de las sociedades, no puede ser cumplida ni perfecta si no es tan expedita y rápida como permitan las justas y naturales garantías de la defensa y el esclarecimiento de la verdad.

En las causas criminales, cuando media largo tiempo entre la perpetración del delito y la aplicación de la pena, pierde esta gran parte de su ejemplaridad, y en ocasiones la prisión que sufren los procesados llega a ser un sufrimiento mayor que el castigo de que se han hecho merecedores.

En los pleitos se mantiene la inquietud, la zozobra y la angustia en las familias, cuya tranquilidad, y aun la subsistencia, depende a veces, tanto como del éxito, de la duración de la contienda. Casos hay en que, aun obteniendo fallo favorable, no se evita la ruina y la desesperación de los contendientes.

Es, por lo mismo, de grandísima importancia, no solo que las decisiones sean justas sino, que se dicten con la brevedad posible, y que por ningún pretexto se traspassen los términos que las leyes señalan para la sustanciación y decisión de los juicios. Son, sin embargo, repetidas las quejas que diariamente llegan a conocimiento del Ministro que suscribe contra la injustificada remora que sufren los procesos, y a corregir este abuso y a remediar este mal, de que con razón se lamentan procesados y litigantes, se dirigen las resoluciones que

tiene la honra de proponer a V. M., y que están, no ya dentro de las atribuciones, sino de los mas imprescindibles deberes del Poder Ejecutivo.

En las Monarquías la justicia se administra a nombre del Rey, al cual corresponde vigilar para que sea tan pronta y cumplida como la falibilidad humana permita, y cuidar de que no se dé el funesto ejemplo de la infracción de las leyes por los mismos encargados de aplicarlas.

Si es que hay en los juicios civiles y criminales dilaciones y entorpecimientos nacidos de imperfecciones de la legislación, la muy ilustrada Comisión general de Codificación propondrá sin duda la oportuna reforma, que inmediatamente ser sometida a la deliberación de las Cortes; mas entre tanto, urge corregir los abusos que contra la misma ley se hayan ido introduciendo.

En estas consideraciones se funda el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Noviembre de 1875.—Señor: A L. R. P. de V. M., Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por ningún motivo ni pretexto se prorogarán los términos judiciales señalados en las leyes de Enjuiciamiento más de lo que las mismas leyes autoricen.

Art. 2.º Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencia, autos ó

sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia, como frecuentemente se ha hecho, que el retraso ha consistido en haber estado ocupados en la tramitación de causas de oficio ó en otro asunto del Ministerio judicial.

Art. 3.º Unicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave y urgente del servicio, se descontará los días de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones.

Art. 4.º Las Salas de justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de ley á que se refiere el presente decreto; si no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Art. 5.º Siempre que las Salas de justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para que se anoten en los expedientes personales de los funcionarios que las hayan cometido.

Art. 6.º Tres anotaciones de faltas de la clase expresada en el artículo anterior, se estimarán como prueba suficiente de negligencia habitual en el desempeño de las funciones judiciales. Igual calificación se hará de los Magistrados que por tres veces incurran en la responsabilidad establecida en el artículo 4.º

Art. 7.º Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia que,

si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infracción manifiesta de ley.

Art. 8.º El Ministerio de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del proceso de juicio contradictorio, instruido en averiguación de si el Coronel graduado Teniente Coronel de infantería D. Manuel Aguilar Diosdado es acreedor á obtener la cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando por el mérito que contrajo en la acción de Arbolancha, dada contra las facciones carlistas el 26 de Febrero próximo pasado, siendo primer Jefe de la Guardia foral de Vizcaya: resultando del referido proceso evidentemente probado que en las alturas de Santa Mariana con 86 individuos del mencionado cuerpo tuvo que batirse este bizarro Jefe, poniéndole el enemigo fuera de combate más de la mitad de su gente, reconquistando el puesto que se le había confiado, abriéndose paso a la bayoneta por efecto del arrojado avance á que el denuesto le impulsó, dejando allí muertos con honor cuatro oficiales, los demás de esta clase heridos y

contusos, 12 individuos de tropa muertos y hasta 52 fuera de combate, lo cual da testimonio del peligro que aquella esforzada tropa arrostró y que patentiza su bravura: resultando indudable que los honores de la jornada correspondieron á aquel puñado de valientes, y que el nombrado Jefe que con tanto acierto y arrojo los mandaba contra mérito en grado heroico realizando cuanto previene el caso 2.º, art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862; S. M., de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 13 de Octubre último, se ha dignado conceder al Teniente Coronel D. Manuel Aguilar Diosdado la cruz de segunda clase de la precitada Real y militar Orden de San Fernando, pensionada con 2.000 pesetas anuales, según lo que establece el art. 8.º de la misma ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de la competente cédula á Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1875.—Jovellar.

Sr. General en Jefe del ejército del Norte.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del primer cuerpo del Ejército de la Derecha al Teniente General D. Ramon Blanco y Arenas.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

No teniendo cabida en la nueva organizacion dada al Ejército del Norte el Teniente General don José de Reina y Frias, actual Comandante en Jefe del primer cuerpo del mismo,

Vengo en disponer cese en el referido cargo; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Vitoria al Brigadier D. Joaquín Vitoria y Muñoz, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de brigada de la division de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Núm. 1603.

Dirección general de Sanidad militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segun los del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al Ejército de Cuba.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 20 de Noviembre próximo pasado, y de conformidad con lo dispuesto en la del Regente del Reino de 22 de Junio de 1870, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, vacantes en el Ejército de Cuba.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicación de esta Convocatoria en la «Gaceta de Madrid» hasta las dos de la tarde del 5 del próximo mes de Enero.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 3.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 4.º Que tienen la aptitud física, que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación, debidamente legalizada, de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quien dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867, y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputación y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.º del mencionado

programa de 31 de Agosto de 1867.— Los individuos que en su calificación no obtengan para ambas operaciones la mitad mas uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.—Los ejercicios señalados en el programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo, pasarán a ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuantes.—La primera sesión pública del Tribunal censor tendrá lugar el martes 18 de Enero del próximo año de 1876.

Madrid 15 de Diciembre de 1875.—Barrenechea.

La orden del Regente del Reino de 22 de Julio de 1870, citada en la anterior Convocatoria, dice literalmente así:

Ministerio de la Guerra.—Excelentísimo señor: Considerando el Regente del Reino la necesidad de aumentar el personal facultativo del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército de la isla de Cuba, tan necesario en las circunstancias que atraviesa dicha isla, para el bien del servicio, ha tenido por conveniente disponer pasen con destino á la referida Antilla veinticinco médicos de la Península, para cuyo cumplimiento se observarán las condiciones siguientes: Primera. De la clase de segundos Ayudantes médicos propondrá V. E. a este Ministerio los que voluntariamente quieran pasar al citado Ejército con el empleo inmediato, el cual conservarán con arreglo á las disposiciones vigentes, después de cumplido el plazo reglamentario. Segunda. Se llamará á concurso á los Médicos civiles que en el empleo de segundos Ayudantes y primeros supernumerarios de Ultramar, deseen formar parte del Ejército de referencia. Tercera. Para mayor amplitud del concurso, se dispensa á dichos Médicos de la edad en que excedan de la marcada por reglamento. Cuarta. Conservarán igualmente que los demás los empleos con que hayan pasado á la mencionada isla, después de cumplidos los seis años de permanencia prefijados, cuyo nombramiento y destino quedará nulo siendo baja definitiva en el Cuerpo, si con anterioridad á este plazo regresasen á la Península, aun cuando para ello tuvieran absoluta precisión. Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1870.—Prim.—Sr. Director general de Sanidad militar.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1605.

Sección de Fomento.

Don Antonio García Mauriño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesion Procurador, habitante en la Plaza del Vizconde

de Miranda número 46, ha presentado á las 12 y 20 minutos de la mañana del día 7 de Diciembre de 1875, una solicitud de registro de 24 pertenencias de la mina titulada «El Madroño» de mineral plomizo, sito en la Dehesa del Berrocal y terreno denominado del Charnocal, de la propiedad de don Antonio de la Peña, término de Fuente Obejuna, lindante á todos vientos con terreno de la misma dehesa del Berrocal, de la propiedad de D. Antonio de la Peña, vecino de Fuente Obejuna, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de la corrida de la mina antigua denominada del «Agua» de dicho punto de partida se medirán cien metros en direccion N. 33 grados O. y se colocará la primera estaca; de esta direccion E. 33 grados N. se medirán seiscientos metros y se fijará la segunda estaca; de esta en direccion S. 33 grados E. se medirán doscientos metros y se clavará la tercera estaca; de esta en direccion O. 33 grados S. se medirán mil doscientos metros y se fijará la cuarta estaca; de esta en direccion N. 33 grados O. se medirán doscientos metros y se clavará la quinta estaca; y de esta en direccion E. 33 grados N. se medirán seiscientos metros colocando la sexta estaca que es la primera.

Ha consignado la cantidad de ciento veinte y tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de siete del corriente he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 16 de Diciembre de 1875.

E. Gobernador,

Antonio García Mauriño.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1093.

Alcaldía constitucional de Palenciana

Don Bartolomé Gimenez Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado en borrador por la Junta Pericial nombrada al efecto el Repartimiento para cubrir el déficit municipal y de consumos, se halla espuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar

desde la publicación en el «Boletín oficial», para que los interesados comprendidos en él puedan reclamar de agravios; en la inteligencia de que pasado el término no se oirá reclamación alguna.

Palenciana 17 de Diciembre de 1875.—Bartolome Gimenez.—Leopoldo Herrero.

Núm. 1611.

Alcaldía constitucional de Ada Luz.

Don Pedro Galan Vega, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo precederse á la formación del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa y su término municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial que corresponda en el próximo año económico de 1876 á 1877, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado prevenir á todos los contribuyentes, propietarios, arrendadores y ganaderos, y en su defecto á los administradores ó en cargados de los mismos, presenten en la Secretaría de este municipio en el improrogable término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, relaciones juradas y por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas que posean ó lleven en arrendamiento, así como los ganados que á los mismos pertenezcan, teniendo en cuenta que los que así no lo verifican perderán el derecho á toda reclamación posterior y sujetos á lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Adamuz 16 de Diciembre de 1875.
—Pedro Galan Vega.

JUZGADOS.

Núm. 1593.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Don Juan Antonio de Lara y Cano, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad, doy fé: que en el incidente de pobreza promovido á instancia de don Francisco Criado Notario, de esta vecindad, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Montoro á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, el señor don Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, y

Resultando: que el quince de Junio último el Procurador don Bernabé de Lara, en nombre de don Francisco Criado Notario, presentó escrito en este Juzgado acompañando cierta liquidación relativa á autos ejecutivos que contra su mandante seguía don Antonio

Benitez Criado, por cobro de ciento noventa y cuatro mil ciento cincuenta y dos reales, manifestando á la vez que el Criado Notario era pobre para los efectos de la ley, pues los bienes que le correspondían habían sido subastados y sus frutos sujetos á la indicada ejecución, ofreciendo acerca de esos extremos la correspondiente información.

Resultando que formado el oportuno ramo separado para sustanciar la pobreza pretendida después de conferir traslado al promotor fiscal y á D. Antonio Benitez como este no lo evacuara se le acusó la rebeldía, y en tal estado se recibió á prueba el expediente, dentro de cuyo periodo han declarado tres testigos manifestando que el D. Francisco Criado se encuentra en una estremada pobreza por que sus bienes unos ha vendido privadamente para entregar el precio á su acreedor y otros le han sido subastados por consecuencia de aquellos autos ejecutivos.

Resultando del testimonio dado en autos por el actuario á instancia de la parte del Criado aparece en efecto vendido por este un oivar en treinta y ocho mil quinientos reales que recibió su acreedor y que los demás bienes han sido subastados y rematados en seiscientos treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco reales.

Resultando que traído certificado del amillaramiento de esta ciudad consta que los expresados bienes excepto la suerte vendida particularmente por el don Francisco Criado están inscritos á nombre de este y se le gradúa un líquido imponible de cuatro mil seiscientas ocho pesetas, treinta y siete céntimos.

Resultando que dada vista al Promotor fiscal, este ministerio no ha encontrado inconveniente en que se declare pobre al don Francisco Criado.

Resultando que para mejor proveer se ha hecho constar en los autos el estado de las ejecuciones pendientes contra el don Francisco Criado, la cantidad que por las mismas se le reclama y el valor de los bienes embargados, así como que el remate de aquellas ha sido declarado nulo.

Considerando que se ha acreditado suficientemente en este expediente que los bienes que posee don Francisco Criado Notario se hallan embargados así como los productos de los mismos sujetos á responder á dos ejecuciones seguidas á instancia de don Antonio Benitez Criado.

Considerando que hallándose privado el que solicita que se le conceda el beneficio de pobreza de los productos de los bienes que

posee, hay justo motivo para declararle pobre mientras dure dicha privación, si bien cesando esta debe cesar también el beneficio.

Considerando que con arreglo al artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á todos los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que el mismo determina.

Vista la disposición legal citada y demás concordantes;

S. S., por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba pobre en el sentido de la ley á don Francisco Criado Notario, para litigar con don Antonio Benitez Criado, y con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase corresponden; y mediante á que estos autos se han seguido en rebeldía del Benitez, remítase testimonio de esta sentencia al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el «Boletín oficial» de la misma.

Así lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Manuel Fernandez Loaysa.—Juan Antonio de Lara.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Antonio de Lara.

Núm. 1596.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

En este Juzgado de mi cargo y por ante el Infrascripto Escribano pende causa criminal de oficio contra tres desconocidos, cuyas señas al final se anotan, por robo de dinero á Francisco Cañete Mansilla, vecino de Doña Mencía, de este partido, la cual tuvo principio ante el Juez Municipal de dicha villa en veinte y siete de Noviembre último, en la cual he acordado la busca y captura de citados tres criminales, para lo cual encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura de citados tres desconocidos, remitiéndolos en clase de detenidos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en la ciudad de Cabra á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Manuel Dominguez.—El Escribano, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Señas de los tres desconocidos.

Uno mediano de cuerpo, de buen

porte, con capa, sombrero hongo, chaqueta y pantalón oscuro; otros dos altos, mal portados, sombreros viejos de fieltro y zapatos bastos de camino, uno con pantalón á cuartos y otro con pantalón oscuro.—Pastor.

Núm. 1597.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Manuel Izquierdo Diez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Ramon Galvez Cortes y Rafael Camacho Reyes, cuyas señas se expresarán después, para que en el término de diez días contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por uso de cédula de empadronamiento y guías de caballerías falsas, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud y habiéndose escapado los referidos sujetos de la Carcel de la Luisiana, la noche del diez y siete de Octubre último, ignorándose su paradero; en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces, autoridades é individuos de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura de los criminales, los cuales caso de ser habidos pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Izquierdo Diez.—El actuario, Francisco P. Orbe.

Señas.

Juan Ramon Galvez Cortes, de cincuenta y seis años de edad, estatura alta, color moreno descolorido, ojos melados, cabello castaño oscuro, con algunas canas, barba poblada, teniendo por seña particular la mano izquierda con los dedos torcidos.

Rafael Camacho Reyes, natural y vecino de Torres del Campo, provincia de Jaen, de cuarenta y cuatro años de edad, estatura regular, grueso, rostro abultado, ojos melados, color moreno, pelo entrecano, conociéndose á primera vista que ambos son jitanos.—Francisco P. Orbe.

Núm. 1599.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio: Yo el Escribano

público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad doy fé: que en el incidente de pobreza promovido á instancia de don Manuel de Lara Pedrajas y sócios, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, y

Resultando: que el Procurador D. Bernabé de Lara en nombre de D. Manuel de Lara, Pedrajas, como marido de D.^a Maria Gracia Criado Fernandez, presentó escrito en este Juzgado manifestando que su constituyente era pobre para los efectos legales, interesando por lo tanto se le ayudase y defendiese como tal, cuya peticion hizo despues extensiva á los menores D. Juan y doña Isabel Criado Fernandez, con el carácter de Curador ad-litem de los mismos, ofreciendo para acreditar dicha cualidad de pobre de todos los enunciados sujetos la oportuna justificacion, y pidiendo que el espediente se tramitara con audiencia del Promotor fiscal, de Don Antonio Benitez Criado y de Don Francisco Criado Notario.

Resultando que conferido traslado á los espresados, el ministerio público lo evacuó diciendo no encontraba inconveniente en que se admitiera la justificacion ofrecida, y como el D. Antonio Benitez y el D. Francisco Criado dejaran pasar el término que se les concediera sin contestar, les fué acusada la rebeldia, y en tal estado se siguieron los procedimientos.

Resultando que recibido el espediente á prueba han declarado tres testigos manifestando que don Manuel de Lara Pedrajas, su esposa D.^a Maria Gracia Criado Fernandez y los hermanos de esta D. Juan y D.^a Isabel, son pobres, pues carecen de toda clase de bienes y viven solo del producto de su trabajo personal.

Resultando que traído certificado del amillaramiento de esta ciudad aparece que el D. Manuel de Lara tiene inscritas á su nombre dos fincas de olivar, las cuales ha probado dentro del término conveniente que una fué vendida por su señor padre á quien pertenecía, y a otra como propia de su suegro D. Francisco Criado, lo ha sido embargada á este en autos ejecutivos que contra él sigue D. Antonio Benitez Criado, sin que los demás gestionantes aparezcan inscritos por concepto a guisa en el aludido amillaramiento.

Resultando que pasado lo acordado al Promotor fiscal, ha sido

de dictámen que pueden declararse pobres D. Mannel de Lara, D.^a Maria Gracia, D.^a Isabel y D. Juan Criado Fernandez.

Considerando que no poseyendo los solicitantes bienes ni rentas de ninguna clase y viviendo solo del producto de su trabajo personal, deben ser declarados pobres, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto lo espuesto por el Promotor Fiscal, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba pobres en el sentido de la ley á D. Manuel de Lara Pedrajas, D.^a Maria Gracia, D.^a Isabel y D. Juan Criado Fernandez, para litigar con D. Antonio Benitez Criado y D. Francisco Criado Notario, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase corresponden; y mediante á que estos autos se han seguido en rebeldia del Benitez y el Criado Notario, remítase testimonio literal de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma.

Así lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Manuel Fernandez Loaysa.—Juan Antonio de Lara.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Antonio de Lara.

ANUNCIOS.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, num. 34, todo por cinco reales.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se vende en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los ultimos modelos se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructoras, minera y fabril, bajo la razon social LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-5

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con

arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» an Fernando 34. y Letrados 18.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamanos para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la libreria del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, litografía y litografía del DIARIO DE CORDOBA.